

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128438-1

"Giudice, José Alberto s/ recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de José Alberto Giudice contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Dolores que había condenado al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo autor del delito de homicidio agravado por ensañamiento y alevosía (v. fs. 106/117).

II. Contra esa decisión, el letrado que asiste a Giudice interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 126/156), siendo concedido exclusivamente por el *a quo* el último de ellos (v. fs. 158/161).

Elevadas las actuaciones a esa Suprema Corte, se concedió vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del CPP (v. fs. 178).

III. Denuncia el recurrente al fundar el remedio concedido y tras bregar por la ausencia de limitaciones recursivas en el caso -conforme lo resuelto por la Corte IDH en "Herrera Ulloa" y la Corte federal en "Casal"-, la violación a las reglas de la sana crítica y a lo dispuesto por el art. 210 del rito local.

Cuestiona, en esta línea, que el revisor haya convalidado la decisión del tribunal de mérito que consideró acreditada la

autoría de su defendido con base en el testimonio de Gonzalo Giudice, hijo de la víctima, quien se apartó en el debate de sus declaraciones anteriores para afirmar que no había visto que el agresor fuera su tío. Destaca que el testigo fue influenciado por familiares y amigos de la víctima para declarar como lo hiciera en un principio, en particular por obra de Nicolini y D'Andrea, y que en todo caso es difícil que hubiera podido apreciar lo que ocurría en la oscuridad de la noche.

Indica luego que no puede ser considerada la declaración de la víctima, presenciada por testigos que señalaron que se demoró porque aquella estaba dormida y realizada sin previa notificación al imputado y su defensa, agregando además que la declarante era una persona afectada por una patología psiquiátrica grave.

Reseña fragmentos de las declaraciones de Lujan y Sandra Noemí Giudice, Claudia D'Aguerre, el policía Quintana, el psiquiatra Manfredi, Micaela Contreras, María Agustina Ávila, Graciela Margarita D'Andrea, Horacio Alberto Nicolini, y los doctores Abait, Ponce, Tulli y Córdoba, que avalan lo afirmado respecto de la salud mental de la víctima y de la existencia de un enfrentamiento entre el imputado y aquella y algunos de sus allegados, cuestionando además que no se haya considerado adecuadamente que el frasco supuestamente utilizado para rociar a la víctima con combustible no fue entregado inmediatamente a la instrucción y que lo mismo ocurrió con un celular encontrado en las mismas circunstancias por los familiares, el que presentó claros signos de manipulación.



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128438-1

Destaca, entre sus objeciones, que el Tribunal de Casación se remitió a constancias del sumario, indicando la cita de fojas pertinente, y que se limitó a reproducir la valoración del tribunal de mérito sobre los testimonios, sin realizar una propia con base en las constancias de la causa.

Cierra su presentación indicando que la declaración de la víctima no puede ser considerada y que el tribunal funda su decisión en la inverosimil declaración prestada por Gonzalo Giudice durante el sumario, ignorando lo efectivamente ocurrido en el debate.

IV. Entiendo que el remedio concedido por el *a quo* no puede ser atendido.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que el recurrente denuncia expresamente y desarrolla en su presentación un motivo de agravio que no se excede el ámbito limitado de revisión que para esta sede extraordinaria habilita el art. 494 del CPP.

En efecto, el impugnante denuncia la errónea aplicación del art. 210 del CPP y cuestiona el valor asignado por el tribunal de mérito, con posterior confirmación de la alzada ordinaria, a determinados elementos de prueba utilizados para tener por acreditada la autoría de su asistido en el hecho objeto del proceso, sin tener en cuenta que la vía que intenta transitada autoriza exclusivamente el reexamen de la aplicación u observancia de la ley sustantiva efectuada por el órgano casatorio o de la doctrina legal referida a ella y no así de cuestiones fácticas y valorarivas, a

excepción de los supuestos de absurdo que no puede tenerse por demostrado en el caso (doct. art. 494 cit. P. 125.842, sent. del 17/8/2016 y sus citas).

En autos es claro que, más allá de exponer sus opiniones discrepantes con lo decidido por ambas instancias previas en punto a la valoración de determinados testimonios -reeditando las objeciones que llevara ante el tribunal intermedio-, la parte no ha señalado ningún error que conduzca a hacer excepción a las reglas antes referidas ya que disiente con lo expuesto por los sentenciantes, pero no intenta siquiera evidenciar la concurrencia de absurdo o arbitrariedad en lo decidido.

El recurrente se concentra en el valor asignado a la declaración de Gonzalo Giudice, hijo de la víctima, sin tener en cuenta que el principal elemento de cargo considerado en el caso fue la declaración de la propia víctima, que identificó claramente a su hermano como el agresor en distintas oportunidades. Esta imputación no llega al juicio a través de la incorporación por lectura de prueba anticipada, sino que lo hace a través de las declaraciones de quienes la escucharan y declararon luego en el debate oral: Micaela Denis Contreras, María Agustina Avila, Graciela D'Andrea, Hugo Walter López Ortiz, Matías Gabriel Campos -está última incorporada por lectura- y el propio Gonzalo Giudice quien, si bien se desdijo en el debate en punto a lo que había visto la noche del hecho no lo hizo respecto de lo que su madre le manifestara y el transmitiera luego a terceros. Y si bien es cierto que, respecto de la intervención de Giudice, los testigos son indirectos o "de oídas", también lo es que el tribunal intermedio destacó la posibilidad de



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128438-1

valorarlos en un sistema de libertad probatoria como el consagrado por la ley 11.922, afirmación que no fue considerada por el impugnante.

El revisor confirma además las razonables consideraciones del sentenciante de origen en cuanto considera, con base en las declaraciones de los médicos Abait y Manfredi que, más allá de cualquier padecimiento psiquiátrico, la víctima se encontraba en condiciones psíquicas de reconocer a su agresor y dar cuenta de ello a distintas personas (v. fs. 111 vta. y 112). El recurrente insiste con su intento de descalificar a la declarante invocando un padecimiento psíquico informado por distintos provesionales, mas no consigue con ello poner en evidencia que el razonamiento de los jueces - avalado técnicamente, limitado al momento del hecho y los instantes inmediatos posteriores y circunscripto a la posibilidad de identificar al agresor- resulte infundado o absurdo.

También consideró que la damnificada, los testigos y el propio imputado reconocieron la existencia de un conflicto familiar que mantenían los hermanos Giudice, que había dado lugar incluso a una prohibición de acercamiento del imputado (v. fs. 112).

En ese contexto, las consideraciones del impugnante sobre la importancia de la declaración de Gonzalo Giudice y la tardía incorporación al proceso de ciertos elementos de prueba -concretamente el frasco y el teléfono encontrados en el lugar de los hechosno aparecen idóneas para demostrar que el razonamiento del tribunal de origen, confirmado en casación, resulte absurdo o arbitrario.

P-128438-1

Resta señalar que las citas de la sentencia del

Tribunal de Casación que el recurrente menciona a fs. 151 y vta. corresponden a la foliatura dada a la copia de la sentencia de origen incorporada al legajo en la instancia de revisión y no, como parece entenderlo el imugnante, al expediente principal, en el que obrarían constancias de lo actuado antes del juicio oral.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que el agravio traído por el recurrente no constituye más que la manifestación de un criterio valorativo divergente al del a quo, pues no consigue demostrar que se haya incurrido en el caso en arbitrariedad o absurdo, dejando sin sustento a las denuncias de violación a garantías constitucionales que formula.

V. Por lo expuesto, a esa Suprema Corte aconsejo rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de José Alberto Giudice.

Tal es mi dictamen,

a Plata, de febrero de 2017.

JUAN ANGEL DE CLIVERA Subproceration General Suprema Corta de Justicia